



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3849

Jueves 31 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de la provincia de Madrid y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta que por noticias particulares que tuvo el primero acerca de la administracion de los fondos municipales del real sitio de San Fernando, practicó varias diligencias, de las que apareció que á mediados de 1845 el ayuntamiento de dicho real sitio, encabezado con la hacienda pública, convino, prévias varias gestiones particulares, en una reunion á puerta abierta, en que por el derecho de alcabala entonces existente y próximo á suprimirse, que adeudaria el soto de Aldovea que iba á enagenarse se pagasen 45,000 rs. en lugar de los 140,000 que correspondian; cuya suma de 45,000 reales la cobró dicho ayuntamiento en una casa de comercio de esta corte, sin interés alguno al principio y despues con el de 4 por 100 anual; pero ni el capital ni los intereses, como tampoco la cantidad alzada que anualmente percibia la municipalidad por el establecimiento de un ventorrillo, se hicieron constar en las ventas y presupuestos de aquel año y siguientes, fundados en que esta suma y los intereses constituian la dotacion anual del facultativo que se habia nombrado y no constaba en aquellos documentos, resultando igualmente que del capital se habian tomado algunas sumas, invertidas segun se pretende en pago de contribuciones: que estas diligencias fueron remitidas por el gefe político al juez re-

ferido para que procediese á lo que hubiese lugar en justicia, añadiéndole que en todos los pasos que se habian dado por el ayuntamiento en este asunto, no se habia contado para nada con la gefatura política, y advirtiéndole, despues de recomendarle la posible brevedad en la instruccion del negocio por el interés que tenia la administracion en su esclarecimiento, que dicho gefe político continuaba gubernativamente los procedimientos en la parte relativa á las faltas administrativas que aparecian de las diligencias: que el juez instruyó la competente causa contra los concejales del real sitio en los años de 1845 á 1849; y habiendo estos acudido al gefe político cuando iba á elevarse á plenario, escitándole á que reclamase el conocimiento del asunto, lo verificó asi dicha autoridad, fundada en que debe preceder en él la resolucion de una cuestion previa que es de su competencia, con lo cual no se conformó el juez por estimar dado este paso y los demas necesarios en el hecho de haberle remitido las diligencias, resultando este conflicto, previa apelacion del promotor fiscal del juzgado, del que se separó el fiscal de la audiencia.

Vista la ley de 8 de enero de 1845 en los artículos que se siguen: el 79, párrafo segundo, que declara privativo de los ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria. El 80, párrafo primero, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun. El 81, párrafos sétimo y noveno, segun los cuales los ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, por el primero, ó sea el sétimo, sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion, y por el noveno, entre otras cosas, sobre las transacciones de cualquiera especie que tenga que hacer el comun, debiendo en ambos casos comunicarse tales acuerdos al gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto. El 91 y siguientes hasta el 106, en los cuales se establece el sistema de presupuestos para la determinacion é inversion de los fondos

municipales. El 107, por el que se dispone que el alcalde presente al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior; el ayuntamiento las examine y censure, y con el dictamen de la corporacion municipal las remita el alcalde al jefe político para su aprobacion, ó la del gobierno en su caso. El 108, segun el cual las cuentas del depositario ó mayordomo se han de presentar igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura, pasándose en seguida al jefe político para su últimacion en el consejo provincial, ó para que con el dictámen de este se remitan al gobierno segun el caso. El 109, en cuya virtud si del exámen de las cuentas resulta algun alcance, ha de ser inmediatamente satisfecho; y si el interesado quiere ser oido en justicia debe depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el consejo provincial con apelacion a tribuna mayor de cuentas:

Visto el art. 3.º párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los gefes políticos provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho de no haber incluido en las respectivas cuentas los ayuntamientos del real sitio de San Fernando de los años 1845 á 1849 las sumas procedentes de la transaccion y del establecimiento del ventorrillo mencionado pudo ser efecto de ignorancia, y no de malicia, siendo posible por ello, y por haberse invertido tal vez en beneficio del comun la parte de dichas sumas no existentes, que no haya materia propia para la causa criminal que se está instruyendo, y si solo en todo caso para una correccion disciplinaria:

2.º Que por lo mismo es claro que los antecedentes se pasaron al juez de primera instancia por el jefe político sin tener estado para ello el negocio, porque á esta diligencia debió preceder el exámen detenido y formal de la inversion de dichas sumas, ó lo que es lo mismo, la rectificacion de las cuentas anteriores:

3.º Que esta rectificacion corresponde privativamente á la autoridad administrativa, segun las disposiciones legales citadas en la forma, y con sujecion á los trámites y recursos en ellas prescritos; por lo cual es manifiesto que el jefe político, remitiendo los antecedentes al juez de primera instancia para que procediese á lo que hubiere lugar, dejó á cargo de este una indagacion preliminar, tan indispensable como agena de sus facultades, y que á él solo es dado practicar legalmente:

4.º Que en consecuencia la inhibicion espontánea del jefe político y la autorizacion tácita que envuelve el hecho de remitir los antecedentes dichos al juez de primera instancia son *ipso jure* nulas, quedando por tanto espedito el conocimiento que la autoridad administrativa reclama en este asunto, y que privativamente le corresponde en virtud de la escepcion contenida en el citado artículo 3.º, párrafo primero del real decreto citado;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 25 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas encargado interinamente del despacho del ministerio de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Habiéndome hecho presente mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas la necesidad de que se adopte el traje y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las universidades literarias ó institutos de segunda enseñanza del reino, y la conveniencia de que al adoptarlo no se olvide que la organizacion dada á la instruccion pública exige que los primeros funcionarios de esta parte de la administracion usen del traje académico, aunque con las diferencias necesarias para distinguir su elevada jerarquia de conformidad con lo que el mismo me ha propuesto, de acuerdo con mi consejo de instruccion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El traje académico será la toga profesional, sobre la cual cada clase usará de las insignias que se le señalan en este decreto.

Quedan exceptuados únicamente del uso de este traje los eclesiásticos, quienes continuarán llevando en las escuelas el suyo propio.

Art. 2.º La toga profesional será exactamente igual á la que usan los abogados, con manga larga abierta, doblada y prendida al brazo por un boton.

El birrete será tambien igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales.

Art. 3.º Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes se usará de corbata y guantes blancos.

El ministro, director y consejeros de instruccion pública y los rectores de las universidades usarán ademas de vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo encarnado rosa, ajustados á la muñeca por botones de oro.

El secretario general de mi consejo de instruccion pública usará el mismo traje que los individuos de esta corporacion, pero sin vuelillos.

Los mismos funcionarios usarán sobre la toga una muceta, que cubra el codo, de terciopelo negro y con cogulla, abotonada por delante, con botones de oro la del ministro.

Los decanos de las facultades y los directores de los institutos usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro, ajustados á la muñeca por botones de plata.

La borla del birrete será de oro la del ministro, y de seda negra la del director, consejeros de instruccion pública y rectores de las universidades, de un palmo de larga, partiendo de un boton de la misma materia fijo en el centro del birrete.

Art. 4.º Los doctores usarán sobre la toga una muceta de raso del color de la facultad, forrada de seda negra con gran cogulla.

La borla del birrete será de seda, de un palmo de larga y del propio color que la muceta.

Art. 5.º Los licenciados llevarán la muceta igual á la de los doctores, pero sin la borla de esta clase en el birrete.

Art. 6.º Los bachilleres que sean catedráticos llevarán una borla de seda floja, de una pulgada de largo, del color de la facultad.

Art. 7.º Los regentes de segunda clase que no

sean bachilleres llevarán en el birrete boton plano azul.

Art. 8.º Los colores con que se distinguirán las facultades serán: blanco el de la teología; grana el de la de jurisprudencia; amarillo de oro el de la de medicina; violado el de la de farmacia, y azul celeste el de la de filosofía.

Art. 9.º El ministro, director y consejeros de instrucción pública, los rectores y catedráticos de las universidades y los directores y catedráticos de los institutos de segunda enseñanza usarán de una venera ó medalla al pecho pendiente de un cordón que abrazará el cuello. La medalla tendrá en su anverso mis armas reales con la leyenda siguiente: *Isabel II á la enseñanza pública*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga *Perfundet omnia luce*.

Art. 10. Las medallas del ministro, director y consejeros de instrucción pública y de los rectores de las universidades serán esmaltadas sobre oro; las de los catedráticos de facultad y directores de los institutos, de oro, y las de los otros profesores de plata.

La del ministro tendrá dos pulgadas de largo y una y media de ancho; las otras tendrán pulgada y media de largo y 14 líneas de ancho.

El cordón de la del ministro será de oro; el de la del director y consejeros de instrucción pública de todos los colores de las facultades; el de la de los rectores de las universidades y directores de institutos, negro; el de los catedráticos de facultad, del color de esta, y el de los que no sean de facultad, azul.

Art. 11. Los funcionarios que ejerzan autoridad solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos, y en los demas usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordón igual al de la medalla.

Art. 12. Los profesores entrarán siempre en la cátedra con la toga profesional y la medalla de su clase, pero sin otras insignias académicas.

No estarán obligados sin embargo al cumplimiento de este artículo los catedráticos que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 13. En los actos solemnes el conserje y bedeles de las universidades llevarán un ropon con manga larga abierta y perdida que termine en punta redonda, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detras ambas vueltas en forma semicircular. Usarán ademas gorro negro de terciopelo sin visera y con pluma tambien negra, menos la del conserje, que será blanca. Dos de los bedeles llevarán al hombro maza de plata siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comision que le represente.

Art. 14. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usárlas al modelo adjunto. Los gefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteracion ni modificacion ninguna en los trajes ó insignias que quedan señaladas á las respectivas clases.

Dado en palacio á 2 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

CEREMONIAL (1)

QUE SE OBSERVARA EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EN EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1850 EN EL PALACIO DEL CONGRESO.

Su Magestad la Reina, acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo, saldrá á las tres de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por la Plaza de la Armería, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Gerónimo.

Precederán á SS. MM. S. M. la Reina Madre, Su A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, los Jefes de Palacio y la servidumbre.

Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Congreso.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro maceros.

Una Diputacion especial de las mismas Cortes acompañará á S. M. la Reina Madre y á S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio á la tribuna que les estará designada.

Recibida S. M. por la diputacion de las Cortes, hará su entrada en el salon acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro maceros, que se colocarán á la entrada del salon, y la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y á su izquierda en un sillón destinado al efecto el Rey su augusto Esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detras de S. M. los Jefes de Palacio, las damas de honor, y las demas personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey su augusto Esposo hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demas individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos colegisladores y se publique inmediatamente en la *Gaceta* de esta capital.

(1) Habiéndose padecido algunas equivocaciones en el Ceremonial publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce hoy con las correcciones necesarias.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma: «La REINA me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1850 con arreglo á la Constitución de la Monarquía.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono y saldrá del salon precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Congreso, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

El regreso de S. M. al Real Palacio será por el Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol y calle Mayor, al arco de la Armería.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á S. M., y de las demas que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernación del Reino se espedirán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito y se enarene la carrera, y para que, tanto en ella como en las inmediaciones del Palacio del Congreso, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el dia ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado 5.º—Inserciones.

El alcalde de Lozoya me dá parte de que en la noche del domingo 20 del corriente ó siguiente dia lunes, le faltó una yegua negra de 10 años, como de 7 cuartas de alzada, poco mas ó menos, con yerro de esta figura X y la crin y cola cortada, á Mariano Pastor, vecino de esta villa. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* con objeto de que las autoridades respectivas practiquen las oportunas diligencias en su busca, dando conocimiento del resultado que produzcan.

Madrid 29 de octubre de 1850.—José de Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto en 26 del actual la subasta de pastos de la posesion perteneciente á los propios de esta villa, titulada Arenales de Getafe, se ha servido el Excmo. Sr. alcalde corregidor señalar para nuevo remate el dia 6 de noviembre próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales, bajo el pliego de condi-

ciones que estará de manifesto en la secretaría del Excelentísimo ayuntamiento, sita en el piso bajo de dichas casas.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que deseen interesarse en la referida subasta. Madrid 29 de octubre de 1850.—P. A. del señor secretario, José García.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Vacante la escuela elemental completa de Villafranca de los Caballeros, dotada con 3,000 rs. anuales pagados en metálico por trimestres de fondos municipales, casa-habitacion y las retribuciones de los niños, que ascenderán próximamente de 400 á 500 rs. al año; esta comision ha acordado publicar que la provision de dicha plaza se efectuará por oposicion en enero inmediato.

Toledo 25 de octubre de 1850.—El presidente, Miguel María Fuentes.—Antonio Gil de Albornoz, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Campo Real se vende á censo perpetuo con réditos de 3 por 100, un terreno correspondiente al ramo de propios, sito en su calle Nueva, tasado en 428 rs.; y para su remate está señalado el dia 23 del próximo noviembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

No habiendo tenido efecto el remate de las yerbas de invierno de los prados pertenecientes á propios de Moraleja de Enmedio el 27 de octubre por falta de licitadores, ha señalado para nuevo remate el ayuntamiento de dicha villa el domingo 3 de noviembre á las once de la mañana en la sala de concejo; siendo la primera cantidad admisible los 1,600 rs. en que están tasadas dichas yerbas por el agrónomo del distrito.

El ayuntamiento constitucional de San Sebastian de los Reyes, ha acordado señalar nuevamente para el segundo remate de los géneros aceite, tocino, carnes frescas y aguardiente, y su primer remate al ramo de jabon y vinagre, casa-taberna y la titulada mercería, el domingo próximo 3 de noviembre á las diez de su mañana en sus casas consistoriales.

Por acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa del Berrueco, se subastan los derechos de consumo con la venta esclusiva al por menor, para el año de 1851; estando señalados sus dos remates los dias 10 y 15 de noviembre próximo á las once y media de la mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

Asimismo ha acordado subastar el arrendamiento de la casa-posada y casa-taberna, perteneciente á sus propios, el dia 15 de noviembre próximo á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la secretaría del ayuntamiento.